

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: YEIMY TATIANA CHAVARRO REYES

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00062-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 29 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por YEIMY TATIANA CHAVARRO REYES contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 29 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 4 de enero de 2024, elevo una petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma de la indemnización.*

3.- *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta al accionante del 4 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta por lo que se aplicara el Método Técnico de Priorización en el 2024.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no está llamada a prosperar ya que la entidad accionada en la respuesta dada la accionante YEIMY TATIANA CHAVARRO REYES le informan que en su caso no se acredita ninguna situación de urgencia manifiesta por lo que se le aplicara el método Técnico de Priorización en el 2024 por lo que se considera que se configura para el caso el hecho superado.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional, le dieron respuesta de forma, clara concreta de fondo como lo es para la petición de fecha el 4 de enero de 2024, y como se ha verificado que ya se emanó contestación a la petición allegada como prueba dirigida a la accionante.

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo a la petición, la cual le fue notificada a través del correo suministrado por la petente.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde

sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por la señora YEIMY TATIANA CHAVARRO REYES contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e03c3b9df7bc7699832d8ab84f75133bbb172b300d89b81e9c09aec7d7017**

Documento generado en 07/03/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: EDULCINA JOVEN GALEANO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00063-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 29 de febrero de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por EDULCINA JOVEN GALEANO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 29 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 8 de noviembre de 2023, elevo un derecho de petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían las personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma de la indemnización.*

3.- *Con base en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta a la accionante del 4 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso debe tener a la mano copia de los documentos de identidad, registro de defunción además de certificados medidas en caso de estar en estado de vulnerabilidad o discapacidad, sin ello no se puede otorgar un turno de pago de la indemnización.

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prosperará ya que la entidad accionada en la respuesta dada la accionante EDULCINA JOVEN GALEANO le informan que en su caso debe tener a la mano copia de los documentos de identidad, registro de defunción además de certificados medidas en caso de estar en estado de vulnerabilidad o discapacidad, sin ello no se puede otorgar un turno de pago de la indemnización dado que en presente asunto se presenta la figura del hecho superado.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por la señora **EDULCINA JOVEN GALEANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd9e2d77f8da3b67b8f588743b7d39da9f94e8be128a07d5c57efaad026907**

Documento generado en 07/03/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>